

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE MÓNICA ANDREA QUINTERO
BARBOSA EN CONTRA DE WILLIAM RODRIGO VARGAS
ORJUELA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo fijó en la suma de \$400.000 mensuales la cuota de alimentos a cargo del demandado y a favor del menor hijo común de la pareja y negó el señalamiento de suma alguna, por ese mismo concepto, para la demandante, determinaciones con las que se mostró inconforme esta y, por conducto de su apoderado, las atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

*Lo primero que hay que señalar es que “En términos generales los alimentos es todo aquello que ‘sustenta la vida’ y permite ‘subsistir’, tal como se desprende de las expresiones del C.C. (Art. 413, incisos 2 y 1 del C.C.), o, sencillamente ‘todo lo que es indispensable para el sustento’, tal como lo dice el Código de la Infancia y la Adolescencia (parte inicial, inciso 2 del Art. 24). Sin embargo, estas dos nociones generales se encuentran complementadas por su correspondiente alcance, en lo cual, entonces, difieren. En efecto, la noción general del Código Civil de alimentos como ‘sustento de la vida’ o ‘subsistencia’, tiene un complemento determinado por la clase de alimentos a los cuales se refiera, porque tratándose de ‘**alimentos necesarios**’ su alcance legal se reduce a ‘los que le dan lo que basta para sustentar la vida’ (Art. 413, inciso 3) y que corresponden a lo que en la época contemporánea se denomina ‘alimentos indispensables para alcanzar el nivel mínimo de calidad de vida’, esto es, aquellos que, en lo mínimo, suministran habitación o un lugar bajo techo, vestuario común de uso, comida (en lo mínimo de desayuno, almuerzo y comida), lo necesario para la instrucción básica social (para mayores de 15 años, en lo que se refiere a aprendizaje de leer y escribir, o instrucciones de formación y oficio, etc.) o académica (para menores entre cinco y quince años de edad) en lo mínimo (un año de preescolar y nueve de educación básica, según el artículo 67, inciso c de la Const. Pol.), la cooperación para la afiliación al sistema social de nivel mínimo (v.gr. Sisben) y el apoyo*
PROCESO VERBAL DE MÓNICA ANDREA QUINTERO BARBOSA EN CONTRA DE WILLIAM RODRIGO VARGAS ORJUELA (AP. AUTO).

vocacional para la obtención de ese mínimo de calidad de vida (v.gr. en caso de enfermedad, accidentes, participación recreativa, etc.). En tanto que tratándose de **'alimentos congruos'**, ellos comprenden 'los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social' (Art. 413, inciso 2 del C.C.), los cuales, equivalen en la época contemporánea, a aquellos que 'superan el nivel de calidad de vida mínimo de las personas' y, por tanto, procuran un mayor desarrollo 'humano' (como debe entenderse el calificativo 'social', en contra de la concepción discriminatoria de la cual puede inferirse); luego se trata de unos alimentos 'modestamente' (un poco, algo o un tanto) superior al nivel de calidad mínimo que procure su 'mayor desarrollo humano', antes que revele dicha situación, con lo cual comprende una habitación un poco superior (o mejor) y a un lugar bajo techo, que, según el caso, puede ser habitación, apartamento, casa, etc.; un vestuario no solo correspondiente al uso común, sino a otro u otros especiales (v.gr. para asistencia social, etc); el suministro de comidas comprende, además el ordinario (desayuno, almuerzo y comida o cena), en condiciones de mayor nutrición y satisfacción; el suministro de lo indispensable para ciertos servicios en materia de salud, educación o instrucción 'modestamente' superior a la básica, esto es, que sea razonable (v.gr. que puede ser secundaria, y hasta universitaria, si fuere el caso), y recreacional (en lo que sea normal o razonable, según las necesidades del alimentado). Ahora, una y otra especie de alimentos, deja a salvo el tratamiento especial adicional que corresponde a ciertos casos particulares, o circunstancias extraordinarias necesarias, tales como las siguientes: La del establecimiento de los hijos (Arts. 257 y 258 del C.C.); la del suministro de alimentos en caso de tutela o guarda del menor (Arts. 520, 527 y 528 del C.C.); y la de los 'impedidos' (Art. 42, inciso 8), tales como los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, los de la tercera edad, etc. en los cuales subsiste 'impedimento' de sostenimiento.

"En cambio, los alimentos debidos a los niños, niñas y adolescentes no solo comprenden 'la sustentación' en general, sino que, dadas las circunstancias especiales del sujeto, precisa su alcance, pues comprende 'el sustento' (comida), habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto (Art. 24 del C.I.A.). A ellos aludiremos en otra oportunidad" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", T. I, 1ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 114-115).

Por otro lado, no se discute, en el presente caso, la obligación legal de suministrar alimentos por el demandado a su hijo, sino la cuantía en que fueron tasados a su cargo por la juez de primera instancia.

Sobre el particular, en el artículo 411 del C.C. se estatuye que se deben alimentos a los descendientes (ord. 2º) y en el 129 del Código de la Infancia y Adolescencia se prevé que "En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya PROCESO VERBAL DE MÓNICA ANDREA QUINTERO BARBOSA EN CONTRA DE WILLIAM RODRIGO VARGAS ORJUELA (AP. AUTO).

prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”, de modo que, ciertamente, es necesario contar con la prueba de la capacidad económica del obligado, para la tasación de los alimentos y, si no se allega, en todo caso, se presumirá que devenga el salario mínimo, aparte de que debe tenerse en cuenta, como es obvio, que la obligación se encuentra en cabeza de los dos padres, correspondiéndole a cada uno, tratándose de sus descendientes comunes, aportar lo que le quepa, de acuerdo con su capacidad económica (art. 419 del C.C.).

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del extremo pasivo, aparece que está afiliado a Colpensiones, pero no se sabe cuál es la suma que devenga de esa entidad y, si es que es cierto que Ecopetrol le paga alguna prestación mensual, es necesario establecer su monto, porque de ahí es que debe partirse para el señalamiento de la cuota a cargo del padre del menor, para todo lo cual es necesario saber, también, cuáles son los ingresos de la progenitora del niño, esto es, de la demandante, sobre lo que se dice que trabaja en una empresa, labor en la cual es menester la intervención activa del Juez, decretando prontamente, inclusive de oficio, todas las pruebas que sean indispensables para ese cometido, pues se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, en lo cual no puede, por cierto, inmiscuirse el Juez de segunda instancia en este caso, por tratarse de la apelación de un auto y, por lo tanto, tener restringida su competencia, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3° del artículo 328 del C.G. del P..

Dicho lo anterior, debe sentarse que la cuota fijada a favor del pequeño, consulta lo que hasta ahora hay en el expediente, ya que, si debe partirse de la presunción de que el demandado devenga el salario mínimo, pues aún con la lista de lo que gasta no se desvirtúa aquella, los \$400.000 corresponderían al máximo (50%) que podría imponérsele para su hijo, pues tiene otro, también menor de edad, de suerte que el auto apelado, por este aspecto, tendrá que confirmarse.

Ahora bien: en cuanto a los alimentos para la actora si, como se dice, “...son a título de ‘resarcimiento o reparación integral mediante la solicitud de alimentos (art. 411.4 Código Civil), en el marco que corresponda’ como lo establece la sentencia C 117 de 2021 de la Corte Constitucional...” (cfr. arch. 14.1, fol. 8), no es posible acceder a tal petición, por cuanto, como resulta obvio, el establecimiento de los hechos que serían la base para acceder a ello, solo podrán esclarecerse en el transcurso del proceso, para ser evaluados en la sentencia y, si es del caso, habilitar a la interesada para adelantar el incidente de reparación integral de reparación de perjuicios, tal como se dispuso en la sentencia SU-080 de 2020 de aquella alta Corporación, lo cual pone de presente la inviabilidad de acceder a la referida solicitud, en el estado actual de la litis.

PROCESO VERBAL DE MÓNICA ANDREA QUINTERO BARBOSA EN CONTRA DE WILLIAM RODRIGO VARGAS ORJUELA (AP. AUTO).

El auto apelado, entonces, habrá de confirmarse, de acuerdo con lo dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, con la advertencia de que, como ya se dijo, al momento de allegarse las pruebas sobre la capacidad económica del demandado, puede variarse el monto de la cuota alimentaria a favor del menor hijo de las partes, a solicitud de la interesada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 10 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 1º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE MÓNICA ANDREA QUINTERO BARBOSA EN CONTRA DE WILLIAM RODRIGO VARGAS ORJUELA (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a5f5f61731d6fbd8554dc0a1506bbc4025fc4ae1d79562dfdafcc7a801a7b**

Documento generado en 13/12/2023 09:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>